

Gracias. Gracias.

Carreo de la Universidad de Madrid. En las últimas semanas han debido estudiar ustedes los temas 28 y 29 que tratan respectivamente de las uniones de sociedades y de las sociedades y fondos de inversión mobiliaria. Y hasta el próximo miércoles deberá ser objeto de estudio el tema 30 que se refiere a la empresa pública. Hoy vamos a dedicar este espacio a tratar de la solución a los casos prácticos números 2 y 3 de la evaluación a distancia correspondiente a la cuarta unidad didáctica.

Cumplimos así lo previsto en la propia evaluación a distancia y dado el escaso tiempo de que disponemos, habremos de limitarnos a ofrecer la solución de los casos en forma muy resumida y sin exponer previamente los datos jurídicamente relevantes que pueden ustedes obtener naturalmente del texto contenido en la evaluación. Entremos ya a estudiar el caso número 2, que es el que se refiere a la sociedad anónima Sauces Rojos S.A. Saurosa. Para resolver la cuestión planteada en este caso, hay que partir de que lo que se pretende en la junta convocada por la sociedad es acordar una modificación estatutaria consistente en el cambio del objeto social. No se olvide en efecto que el objeto social... ..constituye una mención obligatoria de los estatutos sociales según dispone el artículo 11, apartado 3º...

Letra B de Barcelona de la Ley de Sociedades Anónimas. Habrá pues que determinar en primer término si la Junta convocada podrá acordar válidamente el cambio de objeto social. Según el artículo 84 de la ley, para llevar a cabo el cambio de objeto de la sociedad, al igual que para cualquier modificación estatutaria, se requiere bajo pena de nulidad, primero, expresar en la convocatoria de la Junta General, con la debida claridad, los extremos que hayan de ser objeto de modificación. Segundo, que el acuerdo sea tomado por la Junta con la concurrencia de socios y de capital prevista en el artículo 58, y que el acuerdo se haga constar en escritura pública que se inscriba en el registro mercantil. De estos requisitos es evidente que en el caso que nos ocupa falta ya uno. Que consiste en expresar con la debida claridad en la convocatoria de la Junta General.

la modificación estatutaria que se pretende acordar, puesto que en la convocatoria no se menciona para nada que se pretenda cambiar el objeto de la sociedad. Dados los datos del caso, no parece que vaya a haber dificultad para conseguir la reunión de la Junta con el quórum del artículo 58 de la ley. Ahora bien, según el artículo 63 de la ley de sociedades anónimas, las juntas generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio. Y esta exigencia no se cumple en la Junta de Saurosa, que ha sido convocada para su celebración en la urbanización Sauces Rojos en la provincia de Soria, siendo así que el domicilio de la sociedad está en Madrid, en la calle Luchana número 18. Así pues, si se adopta el acuerdo de modificar el objeto social, éste será impugnabile por ser contrario a la ley, según dispone el artículo 63.

1897. Serán contrarios a la ley, en este caso, la propia celebración de la Junta fuera de la localidad donde la sociedad tiene su domicilio, y también el acuerdo de cambiar el objeto social sin haber expresado en la convocatoria de la Junta, con la debida claridad, la modificación estatutaria sometida a la decisión de la Junta. 19. Por consiguiente, el acuerdo en cuestión sería impugnabile por ser contrario a la ley. 20. Don Guillermo Pérez, que es la persona que formula la consulta, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 69 sobre legitimación para impugnar

los acuerdos sociales y el plazo de caducidad fijado en el artículo 68 para ejercitar la acción de impugnación por el procedimiento especial del artículo 70. 21. Habrá que señalar, además, que, aun cuando se acordara válidamente el cambio de objeto social, el señor Pérez no se va a poner en la mesa.

tendría el derecho a separarse de la sociedad previsto en el artículo 85, último párrafo, siempre que no votara a favor del acuerdo. Pasemos a considerar brevemente la solución del caso número 3. Los datos del caso pueden deducirlos ustedes con facilidad del texto contenido en la evaluación a distancia y lo que se consulta es la viabilidad legal del proyecto de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada precisamente con los datos expuestos en la evaluación. A la vista de esos datos cabe hacer la siguiente valoración jurídica del proyecto en sus diversos puntos. Primero, no es posible que los señores Reve y Quintas desembolsen solamente la mitad del capital asumido por ellos, pues el artículo 3 de la ley de sociedad de la sociedad de la sociedad de la sociedad de la sociedad de la sociedad de la sociedad de la sociedad.

responsabilidad limitada impone que en este tipo de sociedades el capital social habrá de estar totalmente desembolsado desde su origen. Segundo, no existen dificultades para que se nombre al señor Reve como administrador en la propia escritura social. En el artículo séptimo, número octavo de la ley, se exige precisamente como mención de la escritura la designación de la persona o personas que hayan de ejercer la administración y representación de la sociedad, y el artículo 12 impone un régimen especial para la separación de los administradores que hayan sido nombrados en la escritura fundacional. Tercero, la fijación de la mayoría para la adopción de acuerdos en junta general, atendiendo al número de socios y no al capital social ostentado por el señor Reve, no es un régimen especial para la separación de los administradores. Tercero, la fijación de la mayoría para la separación de los administradores.

Es admisible a la vista de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3º, pues en ese precepto se dispone que se entenderá que hay mayoría cuando vote a favor del acuerdo un número de socios que represente más de la mitad del capital social. Pero ese régimen sólo es aplicable salvo disposición contraria de la escritura, en virtud de lo establecido en el propio artículo 14 en ese mismo párrafo. En aplicación de esa normativa, la resolución de la Dirección General de los Registros de 7 de noviembre de 1957 admitió que la escritura social disponga que la mayoría se forme por cabezas, con un voto para cada socio cualquiera que sea su participación de capital.

17 de la ley. Pues para esos acuerdos el propio artículo 17 fija la forma de computar la mayoría con carácter imperativo. Así pues, para los acuerdos a que se refiere el artículo 17 no podrá establecerse el cómputo de la mayoría por personas, como se pretende en el proyecto de constitución de la sociedad que nos ocupa. Cuarto, la distribución desigual entre los socios de los aumentos de capital no ofrece dificultades si está prevista en la escritura social, ya que la norma que regula este tema en la ley, que es el artículo 18, tiene carácter dispositivo, puesto que empieza con la expresión salvo disposición en contra de la escritura social, etcétera. Quinto, la pretensión de distribuir los beneficios por partes iguales entre los socios, siendo como serían distintas sus participaciones en el capital social, no es legalmente viable porque el artículo 29

de la ley es de carácter imperativo y dispone que los socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en la proporción correspondiente a sus respectivas participaciones sociales, añadiendo después que será nulo todo pacto en contrario salvo lo dispuesto en el artículo 10. Así pues, la única vía para conseguir un reparto de beneficios no proporcional a las participaciones de los socios en el capital social sería la del artículo 10, es decir, que los señores Reve y Quintas, como expertos en contabilidad y en informática, se obligaran a la realización de prestaciones accesorias a favor de la sociedad, recibiendo a cambio una parte de los beneficios que permitiera igualar la parte correspondiente al señor Suije, que sería el socio con mayor participación en el capital. Así pues, para constituir la sociedad de responsabilidad limitada proyectada habrían de

de tenerse en cuenta las observaciones que se acaban de formular. Buenas tardes. El guión trata de la solución de dos casos prácticos, uno de ellos referido a la convocatoria de una junta en la que se va a tratar de un cambio de objeto social en la sociedad anónima y el otro caso se refiere a un proyecto de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada. Un reparto de beneficios no proporcional a las participaciones de los socios en el capital social sería la del artículo 10, es decir, que los señores Reve y Quintás, como expertos en contabilidad y en informática, se obligaran a la realización de prestaciones accesorias a favor de la sociedad, recibiendo a cambio una participación en beneficios que permitiera igualar esa participación a la del señor Sobrevistos. Suige, que sería el socio con mayor...

participación en el capital. Así pues, para constituir la sociedad de responsabilidad limitada proyectada habrían de tenerse en cuenta las observaciones que se acaban de formular. Buenas tardes.